

conforme con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954, y tutelada por el Servicio del Mutualismo Laboral de este Ministerio, se encuentra afectada por lo establecido en el número 6 de la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, a efectos de que se proceda a su integración en la Mutuality Laboral, Caja de Jubilaciones y Subsidio Textil.

El Consejo Rector del Servicio del Mutualismo Laboral ha formulado propuesta de disolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, apartado b), del Estatuto Orgánico, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de febrero de 1975, por concurrir en la expresada Caja de Previsión Laboral la causa 5.ª del artículo 255 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Con efectos de 1 de julio de 1976 queda disuelta la Caja de Previsión Laboral «Salvador Fontcuberta», pasando a integrarse con su colectivo en la Mutuality Laboral, Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil, a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen de la Seguridad Social, cuya gestión tiene atribuida.

Artículo segundo.—La liquidación de la Caja de Previsión que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión liquidadora designada por la Subsecretaría de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, y de la que formarán parte como Vocales: Un Inspector de Trabajo, el Presidente de dicha Caja de Previsión, el Presidente y Director de la Mutuality Laboral Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil y dos representantes del Servicio del Mutualismo Laboral, uno de los cuales será del Interventor general del mismo, o funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro, un Actuario de dicho Servicio, propuesto por éste; como Secretario actuará un funcionario del Servicio del Mutualismo Laboral.

Artículo tercero.—Corresponde a la Comisión liquidadora, a que se refiere el artículo anterior, las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación, relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de integración dispuesta en la presente Orden, del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio del Mutualismo Laboral, correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la Mutuality Laboral Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil haya de asumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser aportado por la Caja de Previsión objeto de integración, en sus respectivas cuantías, respondiendo subsidiariamente la Empresa «Salvador Fontcuberta», por obligación contraída, según lo previsto en el apartado sexto del artículo 250 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de la referida Caja y el importe de tales reservas, si aquél es inferior a éste.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una Memoria, que remitirá a la Subsecretaría de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Caja de Previsión objeto de disolución, después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b), y de verificadas las restantes operaciones liquidadoras, aquél tendrá el destino que se determine por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

Disposición final

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

22371

ORDEN de 29 de septiembre de 1976 por la que se dispone la disolución de la Caja de Previsión Laboral de la «Caja de Ahorros Municipal de Bilbao», y la integración de su colectivo en la Mutuality Laboral de Ahorro y Previsión.

Ilmos. Sres.: La Caja de Previsión Laboral de la «Caja de Ahorros Municipal de Bilbao», en su condición de Institución de Previsión Laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954, y tutelada por el Servicio del Mutualismo Laboral de este Ministerio, se encuentra afectada por lo establecido en el número 6 de la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, a efectos de que se proceda a su integración en la Mutuality Laboral de Ahorro y Previsión.

Tal medida, por otra parte, resulta aconsejable a efectos de dar cumplimiento a la previsión legalmente antes señalada, así como para atender las propuestas formuladas en este sentido por la Asamblea general de la Institución, en sesión extraordinaria convocada al efecto, y el Consejo Rector del Mutualismo Laboral.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Con efectos de 1 de septiembre de 1976 queda disuelta la Caja de Previsión Laboral de la «Caja de Ahorros Municipal de Bilbao», pasando a integrarse con su colectivo en la Mutuality Laboral de Ahorro y Previsión, a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, cuya gestión tiene atribuida.

Artículo segundo.—La liquidación de la Caja de Previsión que es objeto de disolución, se efectuará por una Comisión liquidadora designada por la Subsecretaría de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, y de la que formarán parte como Vocales: Un Inspector de Trabajo, el Presidente de dicha Caja de Previsión, el Presidente y Director de la Mutuality de Ahorro y Previsión y dos representantes del Servicio del Mutualismo Laboral, uno de los cuales será el Interventor general del mismo o funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro, un Actuario de dicho Servicio, propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio del Mutualismo Laboral.

Artículo tercero.—Corresponde a la Comisión liquidadora, a que se refiere el artículo anterior, las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación, relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de integración dispuesta en la presente Orden, del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio del Mutualismo Laboral, correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la Mutuality Laboral de Ahorro y Previsión haya de asumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser aportado por la Caja de Previsión objeto de integración, en sus respectivas cuantías, respondiendo subsidiariamente la Empresa «Caja de Ahorros Municipal de Bilbao», por obligación contraída, según lo previsto en el apartado 6.º del artículo 250 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de la referida Caja de Previsión y el importe de tales reservas, si aquél es inferior a éste.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una Memoria que remitirá a la Subsecretaría de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Caja de Previsión objeto de disolución, después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b), y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, aquél tendrá el destino que se determine por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

Disposición final

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.